

[Ley 33/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica  
la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado  
\[BOE n.º 313, de 27-XII-2014\]](#)

**PESCA MARÍTIMA**

La Ley 33/2014, de 26 de diciembre, modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado [BOE n.º 75, 28-III-2001]. La norma modificada ha estado en vigor durante trece años y a lo largo de ellos ha sufrido varias modificaciones de calado. Sin embargo, la aprobación de nueva normativa europea y la necesaria adaptación a la jurisprudencia constitucional sobre la distribución de competencias en la materia han obligado al legislador a introducir modificaciones sobre varios aspectos importantes de la regulación del sector. La Ley 33/2014 consta de un artículo único. Dicho artículo se acompaña de tres disposiciones transitorias: la primera, relativa a la aplicación de la legislación sancionadora más favorable; la segunda, referida a la aplicación, desde la entrada en vigor de la norma, de la nueva reducción de la cuantía de las sanciones pecuniarias, en caso de ser pagadas éstas, previa renuncia expresa del infractor a la interposición de los recursos pertinentes; y la tercera, reguladora de los registros autonómicos de buques que faenen exclusivamente en aguas interiores y los auxiliares de las instalaciones de acuicultura.

En cuanto a los objetivos perseguidos con la reforma, cabe destacar, en primer lugar, que la modificación de la Ley de Pesca Marítima del Estado pretende vincular la regulación estatal con la política pesquera común de la Unión Europea y la gestión de la pesca marítima con la debida protección de los recursos pesqueros y el desarrollo sostenible del sector. En otro orden de cosas, y a continuación, el legislador ha detectado la necesidad de introducir medidas para el fomento de la igualdad de género y para reforzar la prohibición de discriminación por cualquier circunstancia en el sector regulado. Asimismo, la Ley del 2001 se ha adaptado para incorporar nuevos medios de gestión con objeto de garantizar la protección de los recursos pesqueros, ajustándose la norma a los avances previstos por el Derecho de la Unión en materia de comunicación de documentos y llevanza de registros por medios electrónicos y a las Directivas específicas del sector de la pesca, como la Directiva relativa a la pesca ilegal. Ello ha comportado la necesidad de regular nuevos instrumentos de gestión de la flota pesquera y se ha modificado el tratamiento del Registro de Buques.

De igual modo, la modificación de la Ley de Pesca Marítima del Estado ha abordado la necesaria regulación de actividades con cada vez mayor incidencia en la pesca marítima como la denominada «pesca recreativa». Igualmente, el legislador ha modernizado y ajustado el aparato sancionador de la Ley respecto a determinadas cuestiones que no quedaron bien resueltas en la legislación anterior. En último lugar, debe destacarse que la nueva ley ajusta sus previsiones a la jurisprudencia constitucional que permite declarar la precedencia de la habilitación competencial del artículo 149.1.13.ª. Ésta atribuye al Estado la competencia de ordenación básica de la

actividad comercial a los efectos de regular la obligatoria trazabilidad de los productos y de asegurar su control.

Al poner el foco específicamente en el contenido de las modificaciones introducidas por la Ley –en los diferentes apartados de su artículo único– es preciso destacar, en primer lugar, que se introducen cambios en las definiciones contenidas en el artículo 2 y se incluye un nuevo artículo 3 bis sobre las actuaciones de necesaria implementación en materia de igualdad de trato y oportunidades. También, se da una nueva redacción a los artículos 14 y 15 de la Ley, que tratan respectivamente las «reservas marinas» y los «arrecifes artificiales». En segundo lugar, y en cuanto a los instrumentos que permiten controlar el número de operativos que se dedican a la explotación pesquera de los recursos marítimos y sus actividades, se regulan, de nuevo, el censo de la Flota Pesquera Operativa, previsto en el artículo 22 de la Ley de Pesca Marítima del Estado, y el «diario de pesca» establecido en el artículo 33. Asimismo, se dispone en la nueva redacción del artículo 38 de la Ley modificada que los inspectores de pesca marítima en aguas exteriores tendrán la condición de autoridad en el desempeño de su actividad inspectora y, adicionalmente, se añade un nuevo artículo 40 relativo al control de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. A continuación, la norma introduce modificaciones en relación con el Registro General de la Flota Pesquera (art. 57 de la Ley modificada) y se ajusta el contenido del artículo 58 relativo a los «Programas de construcción, modernización y reconversión» y del artículo 59 sobre «Nuevas construcciones» de buques pesqueros.

Debe enfatizarse también la nueva regulación sobre «Medidas de diversificación pesquera y acuícola» contenida en el Capítulo VI de la Ley modificada. Al citado Capítulo se le han añadido los artículos 74 *bis* y *ter*, en relación con la «Coordinación y fomento de la diversificación económica el sector pesquero y acuícola» y con las «condiciones de la pesca-turismo», así como se establecen prohibiciones de comercialización de productos derivados de la pesca en determinados supuestos (art. 79). Además, la norma de modificación de la Ley de Pesca Marítima del Estado altera notablemente, como se ha adelantado, el contenido del Título V de la misma, sobre «Infracciones y sanciones» en la materia, distribuyéndose, a la vez, el ejercicio de las competencias sancionadoras en el sector entre las diversas autoridades potencialmente competentes. La nueva regulación establece un listado graduado de infracciones y sanciones y criterios para identificar a los responsables de la comisión de las conductas antijurídicas contempladas por la norma.

Sobre el anclaje competencial que permite al Estado regular diversos aspectos de esta actividad, es preciso mencionar que se modifica la Disposición adicional de la Ley de Pesca Marítima del Estado de 2001 para establecer que:

1. Constituyen legislación de pesca marítima y se dictan al amparo del artículo 149.1.19ª de la Constitución, el título I y los artículos 57 (y concordantes reguladores del Registro General de la Flota Pesquera), 89 a), 90 en el ámbito de sus competencias, 95 en el ámbito de la pesca marítima en aguas exteriores, 97 a 101, 105 a 110, 112, 114, disposiciones adicionales primera y sexta y disposición transitoria única.

2. Constituyen legislación básica de ordenación del sector pesquero y se dictan al amparo del artículo 149.1.19<sup>a</sup> de la Constitución el título II, salvo el artículo 57 (y concordantes reguladores del Registro General de la Flota Pesquera), el capítulo V en materia de trazabilidad y control, y el capítulo VI; y los artículos 89 b), 90 en el ámbito de sus competencias, 102 a 106, 111.1, 113 y disposición adicional quinta.
3. Constituyen legislación básica de ordenación de la actividad comercial y se dictan al amparo del artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución, el título III y los artículos 89 b), 103 a), c), d), j), m) y q), 104 a) y c), 105 apartado 1 letras a), b), c), e), g), h), i) y l), y apartados 2 y 3, 106, 111.2, 113 y disposición adicional quinta. El capítulo V del título II se dicta al amparo del mencionado artículo 149.1 en su regla 13.<sup>a</sup> en materia de trazabilidad y control, y conjuntamente con la 19.<sup>a</sup>, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de ordenación del sector pesquero, en el ámbito de sus competencias.

Finalmente, debe señalarse que la Ley 33/2014, de 26 de diciembre, deroga expresamente las siguientes normas: la Ley 144/1961, de 23 de diciembre, sobre reorganización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca [BOE n.º 311, de 23-XII-1961]; la Ley 147/1961, de 23 de diciembre, sobre renovación y protección de la flota pesquera [BOE n.º 311, de 29-XII-1961]; la Ley 156/1961, de 23 de diciembre, sobre dotaciones del Profesorado de las Escuelas de Náutica y de Pesca [BOE n.º 311, de 29-XII-1961]; la Ley 23/1964, de 29 de abril, sobre dotación de las Escuelas de Náutica y de Formación Náutico-Pesquera [BOE n.º 107, de 04-V-1964]; la Ley 28/1965, de 4 de mayo, sobre ampliación de las modalidades de títulos que ha de poseer el Profesorado de las Escuelas Oficiales de Náutica y el de las de Formación Profesional Náutico-Pesquera [BOE n.º 107, de 05-V-1965]; la Ley 71/1978, de 26 de diciembre, de desarrollo de la pesca en Canarias [BOE n.º 9, de 10-I-1979]; la Ley 33/1980, de 21 de junio, sobre creación de un Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marítimos (FROM) [BOE n.º 154, de 17-VI-1980]; la Ley 20/1995, de 6 de julio, de medidas relativas a la conservación y comercialización de los productos pesqueros [BOE n.º 167, de 07-VII-1995]; la Ley 23/1997, de 15 de julio, de Ordenación del Sector Pesquero de Altura y Gran Altura que Opera Dentro de los Límites Geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste [BOE n.º 169, de 16-VII-1997]; y la Ley 9/2007, de 22 de junio, sobre regulación y actualización de inscripciones de embarcaciones pesqueras en el Registro de Buques y Empresas Navieras y en el Censo de la Flota Pesquera Operativa [BOE n.º 150, de 23-VI-2007], con fecha 31 de julio de 2015. Con la misma fecha se deroga también el Título VI de la Ley 3/2001, de 26 de marzo [BOE n.º 75, 28-III-2001].

Clara Isabel VELASCO RICO  
*Profesora Lectora de Derecho Administrativo*  
Universidad Pompeu Fabra  
[clara.velasco@upf.edu](mailto:clara.velasco@upf.edu)